

Señores:

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO) O QUIEN HAGA LAS VECES

E.

S.

D.

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LADY MILENA GOMEZ RUSSY

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO (POLIGRAN)

LADY MILENA GOMEZ RUSSY, identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la constitución política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes vigentes y aplicables, con el debido respeto, acudo ante su honorable despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 1 de marzo del año 2023 me inscribí al Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), denominado CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2408 a 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 Código OPEC 189526 "TERRITORIAL ALCALDÍA DE TUNJA" Modalidad Concurso abierto, empleo de Nivel Jerárquico Asistencial denominado Auxiliar Administrativo. **(PRUEBA 1)**
2. El 15 de mayo del año 2023, se realizó Publicación de resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los PROCESOS DE SELECCIÓN 2408 A 2434 DE 2022 - TERRITORIAL 8, el cual me arrojó como resultado: "El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer". **(PRUEBA 2)**

3. El 25 de junio de 2023 presenté pruebas escritas Funcionales y Comportamentales, donde obtuve una calificación de 71.42 de carácter eliminatorio de manera satisfactoria para poder continuar concursando. Posterior a ello, siguió la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).

(PRUEBA 3)

4. El 15 de septiembre del año 2023, se publicaron los resultados de la etapa de la Valoración de Antecedentes (VA), allí se evalúan la formación académica, la experiencia de los aspirantes y otros ítems que puntúan según los criterios estipulados, el cual se evidencia mi puntuación.

(PRUEBA 4)

5. En la etapa de Valoración de Antecedentes no se tuvo en cuenta mi título académico debidamente aportado en su momento en la plataforma SIMO como CONTADORA PÚBLICA, otorgado por La UNIVERSIDAD DE BOYACÁ y debidamente certificado a través de la Resolución No 16933 del 27 de diciembre de 2019- Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional de Colombia; el cual no fue tenido en cuenta dentro de la evaluación efectuada en la valoración de antecedentes, generándome un grave e irremediable perjuicio, toda vez que el mismo fue debidamente aportado desde la etapa inicial del concurso y tiene la certificación de Institución Educativa relacionado con las funciones del cargo.

(PRUEBA 5)

6. El resultado arrojado por la plataforma SIMO dice: *“El presente documento de formación NO es tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, en el nivel asistencial, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8.”*

De hecho, en la pestaña de “CONSULTAR DOCUMENTO” podemos verificar el documento aportado a saber: (Link: <https://simo.cnsc.gov.co/#formacion>)

(PRUEBA 6)

7. Por lo anterior, en la plataforma SIMO en la sección de Calificaciones, en el ítem Educación Formal (asistencial) se obtuvo un puntaje de 0.00, también en el ítem Educación Informal (asistencial), afectando mi calificación final ya que obtuve como puntaje en la VALORACION DE ANTECEDENTES 50.00 puntos.

(PRUEBA 7)

8. El día 19 de septiembre de 2023 yo presenté reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la plataforma SIMO de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo técnico del Proceso de Selección Territorial 8, que establece que las reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes se presentan en los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. Dentro de dicha reclamación yo solicitaba que se me tuviera en cuenta mi título profesional de CONTADORA PÚBLICA, y también mi educación informal realizada.

(PRUEBA 8)

Teniendo en cuenta que se puntea la formación académica correspondiente a la Educación Formal no finalizada, el hecho que se haya finalizado la carrera no quiere decir que no haya realizado mis estudios representado en semestres académicos y más aún cuando se tiene relación con las funciones del empleo a proveer y están certificados por la institución competente, en estos casos, la sumatoria de los puntajes parciales asignados a la Educación Formal tanto finalizada como no finalizada, **no podría exceder de 20 puntos**, pues se valora educación formal, esa educación la tengo yo, y no puntuaron para mí tan si quiera el puntaje máximo en el criterio de estudio representado en semestres, todo en el sentido de igualdad, pues sería otro el caso si no estuviesen evaluando educación formal para la convocatoria, pero en este caso si están evaluando Educación Formal, pues en el anexo técnico para el proceso territorial 8, dice:

1” Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

2La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos”.

El solo hecho de contar con el diploma de Contadora Pública en la plataforma, se confirma que se cursaron los semestres en el pensum académico, y no es lógico que se evalúen semestres sin finalizar, y finalizados no punteen tan siquiera el puntaje máximo, entendiendo bien que el mismo anexo dice: ...”**en el Factor Educación Formal, se valorará También la Educación Formal No Finalizada relacionadas con el empleo a proveer, así:**” es decir que aparte de la educación formal finalizada también ellos evaluarán la no finalizada, lo que sí debieron valorar la finalizada y ellos NO me valoraron y tuvieron en cuenta mi título certificado. Se puede ver en: (Link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA>)

Subrayado en negrita mío.

9. El día 13 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, contestaron la reclamación hecha por la suscrita en la plataforma SIMO, dentro de la que anexan la tabla de puntuación de los niveles de formación de los empleos de niveles técnico y asistencial. En dicha tabla se evidencia que, en el ítem Profesional, el puntaje por semestre aprobado es de 2,5 y que el máximo puntaje a obtener es de 20, aun así su respuesta fue: *“Por otra parte, conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorara también la **Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones de empleo a proveer, tal y como se evidencia a continuación:*

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Nivel de Formación | Puntaje por semestre aprobado ¹ | Puntaje máximo obtenible ² |
| Profesional | 2,5 | 20 |
| Tecnológica | 3 | 18 |
| Técnica Profesional | 2 | 10 |
| Especialización Tecnológica | 4 | 8 |
| Especialización Técnica Profesional | 2 | 4 |

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Así las cosas, **NO** es posible acceder a su petición de validar el título **CONTADURIA PUBLICA**, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

| CRITERIO | PUNTAJE |
|--|-----------|
| EDUCACIÓN FORMAL | 0 |
| EDUCACIÓN INFORMAL | 5 |
| EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA) | 0 |
| EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL) | 0 |
| EXPERIENCIA RELACIONADA | 10 |
| EXPERIENCIA LABORAL | 40 |
| PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: | 55 |

Acorde a lo anotado en precedencia, se determina:

Acceder a la solicitud parcial del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida por el aspirante. En consecuencia, se modifica el puntaje publicado el pasado 15 de septiembre de 2023 y en su lugar se otorga la puntuación de 55 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Atentamente,

HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General Proyecto Territorial 8
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN”

Extracto respuesta reclamación.

Dejando claro que ellos en su misma respuesta dejan esta observación:

| Observación | Puntaje Máximo | Total Puntaje |
|---|-----------------------|----------------------|
| Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante. | 20 | 0 |

Extracto respuesta reclamación.

(PRUEBA 9)

Teniendo en cuenta que el título profesional allegado en el momento de cargue de documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos se cargó satisfactoriamente en la etapa de valoración de antecedentes, la respuesta de la Comisión Nacional de servicio civil y de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, no fue el no haber tenido en cuenta mi título profesional por no haber tenido relación con las funciones del cargo sino por el solo hecho de estar *finalizado*, a sabiendas de que esto no me quita mérito en el haber adquirido educación formal para mi desarrollo personal y laboral, y que esto influya significativamente en los resultados para poder acceder a un empleo público en condiciones de mérito e igualdad.

A continuación, se muestra la carrera Contaduría Pública dura 9 semestres y la CNSC en representación de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, puntúan el haber cursado sin finalizar 8 semestres con un máximo de 20 puntos como se evidencia en la respuesta a la reclamación, pero yo por tener 9 semestres no merecí un puntaje en condición de igualdad.

[\(https://snies.mineducacion.gov.co/portal/\)](https://snies.mineducacion.gov.co/portal/)

[\(https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma\)](https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma)

(PRUEBA 10)

Información del programa

| | |
|---|---------------------|
| Nombre del programa | CONTADURIA PUBLICA |
| Código SNIES del programa | 20709 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Registro calificado |
| Resolución de aprobación No. | 16933 |
| Fecha de resolución | 27/12/2019 |
| Fecha de ejecutoria | 27/12/2019 |
| Vigencia (Años) | 7 |
| Nivel académico | Pregrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Universitario |
| Número de créditos | 164 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 9 - Semestral |
| Título otorgado | CONTADOR PUBLICO |
| Departamento de oferta del programa | Boyacá |
| Municipio de oferta del programa | Tunja |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 3900000 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

Con relación a lo anterior en su contestación: *“NO es posible acceder a su petición de validar el título CONTADURIA PUBLICA, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.”* Me dejan con puntuación de 55.00, ya que corrigieron parcialmente mi reclamación.

(PRUEBA 11)

10. Lo anteriormente dicho por la CNSC altera la realidad del mérito, pues bajo el principio de igualdad y debido proceso y fundamentada en los manuales e instructivos de la CNSC yo aporté mi título en Educación Formal en la plataforma SIMO, y el criterio de evaluación se desproporciona completamente toda vez que evalúan hasta 8 semestres no finalizados, y yo realicé a cabalidad mi estudio académico certificado por una Institución Educativa los 9 semestres del pensum, lo que no genera una valoración racional, meritoria e igualitaria en el concurso, por lo que considero se me hubiesen puntuado por lo menos con (20 puntos) para los 8 semestres que

evalúan según en el anexo técnico para esta convocatoria. Pues sin lugar a duda el hecho de que yo ya haya terminado mi carrera no me quita el mérito de cumplir con la formación requerida para el cargo.

Con lo anterior, por la decisión de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se afectó mi calificación obteniendo como puntaje en la VALORACION DE ANTECEDENTES el puntaje de 55.00 puntos al no tener en cuenta MI TITULO DE CONTADORA PÚBLICA, situación que me conlleva al perjuicio irremediable de quedar en los últimos puestos en el listado de posibles elegibles al cargo en relación a la puntuación obtenida,

(PRUEBA 12)

Quedo así entonces en el puesto 7 y solo hay 1 vacante, de manera que no puedo concursar meritoriamente por ocupar el primer puesto, **NO TENDRIA OPORTUNIDAD DE ACEDER al empleo público**, hecho para el cual llevo preparándome toda mi vida laboral, siendo este un perjuicio irremediable que se me causa por la CNSC y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO por no valorar adecuadamente mi título profesional, pues bajo el principio de DEBIDO PROCESO se adjuntó en su debido momento el documento certificado por el Ministerio de Educación y que por medio de acta de grado confirma el haber cursado 9 semestres académicos, la CNSC puntea el máximo de semestres 8 y cada uno con un puntaje de 2,5 para un puntaje máximo obtenible de 20 para nivel de formación profesional.

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Nivel de Formación | Puntaje por semestre aprobado ¹ | Puntaje máximo obtenible ² |
| Profesional | 2,5 | 20 |

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

| Observación | Puntaje Máximo | Total Puntaje |
|---|----------------|---------------|
| Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante. | 20 | 0 |

Observación de la respuesta a la reclamación por parte de POLIGRAN

De esta manera me causa un grave perjuicio irremediable que prácticamente me deja fuera de concurso en condición de concursante, cuyas normas deben regir en condiciones de igualdad y merito para todos los Concursantes.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos anteriormente expuestos, estimo que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales a la **Igualdad**; al **debido proceso**; al **trabajo** y a **acceder a cargos públicos**. Estos derechos están consagrados en los artículos 13, 29, 25 y 40 numeral 7 de la constitución política de Colombia.

MEDIDA PROVISIONAL

En la presente Acción de Tutela se debe tener en cuenta por su Señoría que en el caso de que se llegare a publicar la lista de elegibles del concurso de méritos denominado “Concurso territorial 8 de 2022” sin que se decida la presente Acción de Tutela, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que como no se me ha valorado mi título profesional como Contadora Pública, sin lugar a duda quedaría en los últimos lugares de dicha lista sin la posibilidad si quiera de competir por el cargo al cual me presenté.

En consecuencia, Señor Juez le solicito que ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta que se resuelva la presente Acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, establecen que “Toda persona tendrá Acción De Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, es necesario resaltar que este procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o bien, ya se han agotado otras vías de reclamación.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 319 de 2014 expresa que:

“Conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”.

Por otro lado, la Corte Constitucional con respecto al derecho a la igualdad en sentencia T-030 de 2017 señala que

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo:

“De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.

Ahora bien, el artículo 40 de la constitución Nacional expresa que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, y en su numeral 7 se establece que para hacer efectivo este Derecho se puede “Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad”.

La Corte Constitucional con respecto a este precepto normativo ha dicho en sentencia T-003 de 1992 que:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

Ahora bien, en sentencia T- 611 de 2001 la corte constitucional ha sostenido que:

“El derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. (...) El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo.

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

Finalmente es necesario tener en cuenta que esta Acción de Tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de actos administrativos expedidos por la CNSC o la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO si no que el contenido de esta Acción de Tutela va dirigida a demostrar que con los Resultados de Valoración de Antecedentes, se están vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A ACCEDER CARGOS PÚBLICOS y A LA IGUALDAD, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar un perjuicio irremediable al ponerme en los últimos lugares en la lista de dicho concurso razón por la cual al no tener en cuenta mi estudio formal finalizado me pone en situación de exclusión del concurso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a acceder cargos públicos y a la igualdad con referencia a los hechos y omisiones narradas.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, valorar mi título de formación universitaria de Contadora Pública para que puntúe y sume a los resultados obtenidos por la suscrita en la etapa de Valoración de Antecedentes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al Señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Captura de pantalla de la constancia de la inscripción al concurso de méritos.
2. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM).
3. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de mi resultado obtenido en las pruebas escritas y funcionales.
4. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).
5. Captura de pantalla donde se evidencia que está subido correctamente en la plataforma SIMO, el diploma de Educación Formal que acredita mi formación profesional como Contadora Pública.
6. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se evidencia que mi título de Contadora Pública no es válido y no es tenido en cuenta para la calificación de la enunciada etapa.

7. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de la sección de calificaciones donde se evidencia que no se puntuó mi título profesional teniendo como resultado en el Ítem de Educación Formal (asistencial) una calificación de 0.00
8. Reclamación hecha por la suscrita en la plataforma SIMO el día 19 de septiembre de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano y envío de dicha reclamación.
9. Captura de pantalla respuesta reclamación por parte de la Institución Educativa Politécnico Gran colombiano.
10. Captura de pantalla del número semestral de la carrera sacado de la página (<https://snies.mineduacion.gov.co/portal/>) (<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>)
11. Captura de pantalla plataforma SIMO, resultado después de la reclamación etapa Valoración de Antecedentes (VA).
12. Captura de pantalla puesto final que ocupo en el concurso.
13. Título de Contadora Pública de la Universidad de Boyacá
14. Acta de grado de mi título de Contadora Publica expedida por la universidad de Boyacá.

ANEXOS

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas que corresponden a un total de 14 pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que **no he interpuesto otra Acción de Tutela que verse Sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial**

NOTIFICACIONES

Agradezco su Señoría se tengan en cuenta para efectos de notificación los siguientes datos:

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, recibe notificaciones en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713 y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

-**Universidad Politécnico Gran Colombiano**, recibe notificaciones en la calle 57 #3-00 este, en Bogotá D.C., Colombia. Al número telefónico [01-800-0180779](tel:01-800-0180779) y al correo electrónico archivo@poligran.edu.co

ACCIONANTE:

[Redacted]

Atentamente,

[Redacted]

DAY MILENA GOMEZ RUSSY

[Redacted]